



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SDF-JDC-298/2016

ACTOR: ERNESTO LUNA NAVA

TERCERO INTERESADO: TORIBIO GUZMÁN
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, **veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 4, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de esta fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad; el suscrito actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciocho horas con quince minutos del día de la fecha**, se fijó en la puerta del acceso principal, en busca de **TORIBIO GUZMÁN AGUIRRE**, tercero interesado en el presente asunto, la cédula de notificación personal y copia de la determinación de mérito. Por tal virtud, a las **diecinueve horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, procedí a fijar en los **ESTRADOS** de esta Sala Regional, cédula de notificación personal, copia de la resolución de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asentando en autos la razón de esta actuación. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

ACTUARIO

LIC. LUIS DIEGO REYES JAIME



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-298/2016

ACTOR: ERNESTO LUNA NAVA

TERCERO INTERESADO: TORIBIO GUZMÁN
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En la Ciudad de México, **veintiuno de julio de dos mil dieciséis**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2 y 4, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de esta fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad; siendo las diechocho horas con quince minutos del día de la fecha, el suscrito actuario, se constituye en el inmueble ubicado en **calle Cantera, número 10, Colonia Santa Ursula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **TORIBIO GUZMAN AGUIRRE**, tercero interesado en el presente juicio y cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, interior y demás datos de identificación del inmueble y en virtud de encontrarse cerrado dicho domicilio mismo que corresponde a una casa con la fachada color gris con el portón de acceso metálico color negro y cuenta a un costado de dicho acceso con una placa de identificación "ARQUANOS BUFETE JURIDICO VARGAS & ASOCIADOS" y el número "10" en la parte interior, tras tocar en diversas ocasiones nadie atendió a mis llamadas y por lo que en este acto procedo a fijar en lugar visible del local

cédula de notificación y copia de la referida determinación judicial. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE** -----

ACTUARIO

LIC. LUIS DIEGO REYES JAIME



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

24 JUL 2016 10:52 AM
SECRETARÍA DE ELECTORES

TEDEF SALA REGIONAL DF

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-298/2016

ACTOR: ERNESTO LUNA NAVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

TERCERO INTERESADO: TORIBIO
GUZMÁN AGUIRRE

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional de esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ernesto Luna Nava**, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio TEDF-JLDC-2220/2016, que revocó la nulidad de la elección del Coordinador de los Pueblos Originarios de Tlalpan declarada por el Consejo General; en el sentido de **revocar** la resolución impugnada.

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto, todas las referencias que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

GLOSARIO

Actor	Ernesto Luna Nava
Autoridad responsable y/o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Consejo General	Consejo General de los Pueblos en Tlalpan integrado por dieciocho habitantes, dos representantes por pueblo, nombrados en asamblea pública, para la elección de dos mil dieciséis
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la elección del Coordinador de los Pueblos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la legislación local en el Distrito Federal
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Lineamientos	Lineamientos internos para la elección de Coordinador (a) de los pueblos (subdirector (a)), marzo 2016.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Tercero Interesado	Toribio Guzmán Aguirre



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electivo

1. Instalación Consejo General. El diez de febrero del año en curso, se instaló el Consejo General, encargado de la elección del Coordinador de los Pueblos.

2. Emisión Convocatoria. El veintiuno de febrero posterior, la Delegación Tlalpan y el Consejo General emitieron la Convocatoria.

3. Expedición de Lineamientos. El veintitrés de febrero siguiente, en su décima sesión el Consejo General determinó los Lineamientos.

4. Registro del actor. El posterior veintiséis de febrero, el actor obtuvo su registro como candidato al cargo de Coordinador de los Pueblos.

5. Jornada Electiva. El trece de marzo del siguiente, se celebró la jornada electiva, el ciudadano Toribio Guzmán Aguirre fue quien obtuvo el primer lugar y el segundo le correspondió al hoy actor. La constancia de mayoría se entregó el siguiente diecisiete de marzo.

6. Impugnación. Inconforme con los resultados, el catorce de marzo posterior, el actor presentó medio de impugnación ante el Consejo General, de conformidad con la Convocatoria y los Lineamientos.

II. Juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016

1. Presentación. El veintiocho de marzo siguiente, ante la falta de resolución por parte del Consejo General, el hoy actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano local ante la Jefatura Delegacional en Tlalpan, mismo que fue remitido al Tribunal responsable, quien lo radicó con la clave TEDF-JLDC-168/2016.

2. Determinación Consejo General. El veintiocho de abril posterior, el Consejo General en Sesión Extraordinaria aprobó la "Minuta de trabajo sesión extraordinaria", en la que, entre otras cuestiones, determinó resolver la impugnación presentada por el actor, y anular la elección de Coordinador de los Pueblos, así como la constancia de mayoría expedida a favor de Toribio Guzmán Aguirre.

3. Resolución juicio ciudadano local. El siguiente diecinueve de mayo, el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016 desechándolo de plano, al haber quedado sin materia por actualizarse un cambio de situación jurídica. Asimismo, ordenó que, junto con la sentencia, se notificara en forma personal al actor y a Toribio



Guzmán Aguirre la citada minuta de trabajo del Consejo General.

III. Juicio ciudadano local TEDF-JLDC-1178/2016

1. Presentación. El veintiuno de abril posterior, ante la omisión de la Jefa Delegacional, el Director General Jurídico y de Gobierno de Tlalpan, de entregarle a Toribio Guzmán Aguirre el nombramiento como Coordinador de Pueblos, éste presentó escrito de demanda ante la Jefatura Delegacional, mismo que fue remitido al Tribunal responsable, quien lo radicó con la clave TEDF-JLDC-1178/2016.

2. Resolución juicio ciudadano local. El siguiente diecinueve de mayo, el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-1178/2016 desechándolo de plano, al haber quedado sin materia por actualizarse un cambio de situación jurídica, en razón de que el Consejo General resolvió la impugnación presentada por el hoy actor. Asimismo, ordenó que, junto con la sentencia, notificara de forma personal al actor y a Toribio Guzmán Aguirre la minuta de trabajo del Consejo General.

IV. Juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016

1. Presentación. El nueve de mayo siguiente, inconforme con la "Minuta de trabajo sesión extraordinaria" del Consejo General de veintiocho de abril pasado, Toribio Guzmán Aguirre

presentó demanda en la oficina de la Subdirección de Relación con los Pueblos Originarios de Tlalpan.

2. Escrito. El siguiente veintiséis de mayo, el hoy tercero interesado presentó ante el tribunal un escrito mediante el cual hizo del conocimiento que el Consejo General y la Jefa Delegacional no habían publicitado y remitido el medio de impugnación que presentó.

3. Juicio ciudadano local. En misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano local TEDF-JLDC-2220/2016, así como el correspondiente turno.

4. Resolución del Juicio ciudadano local. El dieciséis de junio pasado, el Tribunal responsable resolvió el juicio en el sentido de revocar la "Minuta de trabajo sesión extraordinaria" de veintiocho de abril, por la cual el Consejo General declaró la nulidad de la elección del Coordinador, confirmó la validez del proceso electivo y ordenó a la Jefa Delegacional que entregara a Toribio Guzmán Aguirre el nombramiento correspondiente.

V. Juicio ciudadano.

1. Presentación. El veintitrés de junio del año en curso, el actor inconforme con la anterior determinación presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano.

2. Trámite. En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y turnar, a la ponencia del

estado de resolución, y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la determinación del Tribunal local, relacionada con la elección de Coordinador, aduciendo que la resolución que impugna trasgrede su derecho a ser votado, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar



derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 4/2011² emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**, de la cual se desprende que esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver sobre juicios ciudadanos relacionados con la elección que se estudia.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Se tiene por presentado el escrito de Toribio Guzmán Aguirre al cumplir con lo establecido en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

I. Forma. En el escrito que se analiza, consta el nombre y la firma del citado ciudadano quien refiere presentarse con la calidad de Coordinador; además manifiesta la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirme la resolución dictada en el expediente

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México, 2013, pp. 199-200.

TEDF-JLDC-2220/2016 emitida por el Tribunal responsable el dieciséis de junio del presente año.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito, ya que como se observa del original de la cédula y razón de publicación en estrados, que obran a fojas 217 y 218 del cuaderno principal del expediente, el Tribunal responsable publicó la presentación del juicio ciudadano a las diecinueve horas del veintitrés de junio del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación, transcurrió a partir de ese momento y hasta las diecinueve horas del veintiséis siguiente; entonces, si el tercero interesado presentó su escrito en la señalada fecha a las diez horas con cincuenta y dos minutos, es incuestionable que éste fue oportuno.

Las constancias de mérito, constituyen documentos públicos al ser originales emitidas por el Actuario adscrito a la Secretaria General del Tribunal responsable, por lo que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios en relación con los numerales 36, 38, 39, 40, 43 y 47 de la Ley procesal local y 33, 34 y 35 del Reglamento Interior del señalado Tribunal.

III. Legitimación. Toribio Guzmán Aguirre, cuenta con legitimación para acudir a la presente instancia, pues fue parte en el juicio ciudadano local cuya resolución se controvierte en esta instancia y tiene un interés incompatible con la pretensión



del actor en virtud de que en dicha resolución se determinó que la elección de Coordinador en la que resultó ganador es válida, por lo que pretende que ésta se confirme, mientras que el actor pretende su revocación.

IV. Argumentos planteados. En primer término, el tercero interesado hace valer la improcedencia del medio de impugnación, pues a su consideración la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Hace valer la causal de improcedencia, basado en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2016, en el sentido, de que, para el tipo de elecciones de un servidor público delegacional a través de votación expresada en urnas, y por usos y costumbres, todos los días y horas son hábiles pues están sujetos a un proceso electoral.

Refiere que el actor en su escrito de demanda realiza una confesión expresa de que la resolución impugnada le fue notificada el día diecisiete de junio pasado, por lo que se excedió de los cuatro días para su presentación, pues lo hizo hasta el siguiente veintitrés.

Respecto a los agravios planteados por el actor, manifiesta que la autoridad actuó apegada a la normatividad aplicable al caso, porque no se le dejó en estado de indefensión, ya que no se le llamó como tercero interesado en el juicio ciudadano TEDF-JDC-2220/2016, porque la Jefatura Delegacional realizó

la publicitación del medio de impugnación interpuesto por el tercero interesado en contra de la minuta de trabajo del Consejo General de veintiocho de abril pasado, y que durante el plazo previsto para ello, no compareció tercero alguno.

Además, indica que no se dejó en estado de indefensión al actor, porque era su obligación comparecer cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que establece la ley. Y que, no obstante, su falta de comparecencia el Tribunal responsable le dejó a salvo sus derechos para poder impugnar la resolución.

Por cuanto a que el Tribunal no observó los usos y costumbres al resolver el juicio ciudadano TEDF-JLDC-2220/2016, afirma que no le asiste la razón al actor, toda vez que, en primer momento, se resolvió el medio de impugnación interpuesto por él, en el que determinó que la minuta de trabajo del Consejo General carecía de la debida fundamentación y motivación, precisando de forma clara los motivos, razones y causas por las cuales la revocó.

Que, en un segundo momento, en plenitud de jurisdicción resolvió la impugnación presentada por el actor, en el marco de los lineamientos, normativa emitida por el Consejo General y realizó la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios.

Afirma que el Tribunal responsable actuó conforme a sus atribuciones, en razón de que es una autoridad jurisdiccional y



no tiene facultades de persecución, pues conforme al artículo 25 de la Ley procesal local, quién afirma está obligado a probar, y según su dicho el actor, parte de meras suposiciones y no allegó elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

Indicó que el actor aduce, que no cumple con los requisitos de ser hijo de padre y madre originarios de los pueblos de Tlalpan, situación que afirma es incorrecta porque el Consejo General le dio la acreditación correspondiente.

Que el actor pretende se tomen en cuenta hechos novedosos, situación que es contraria a los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución.

Afirma que el Tribunal responsable resolvió y analizó los planteamientos del actor en su escrito primigenio, por lo que no resulta válido que se estudien argumentos novedosos.

Que el actor no puede aducir que se violó algún derecho por no permitirle ampliar la demanda, porque sólo se podrá realizar lo conducente, cumpliendo las formalidades necesarias para tal efecto, por lo que no puede alegar vulneración a sus derechos o al debido proceso.

Que el Tribunal responsable sí realizó una debida valoración de las pruebas relacionadas con el juicio que impugna el actor, motivo por el cual refiere que no es viable que se convoque a nuevas elecciones.

K

TERCERO. Causal de improcedencia.

Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado invocan que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para ello, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Ello en razón de que el actor reconoce que le fue notificada la sentencia del Tribunal responsable el pasado diecisiete de junio, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, a su consideración transcurrió del dieciocho al veintiuno siguiente, pues el cómputo del plazo debe realizarse en días naturales.

Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia hecha valer es **infundada** al tenor de lo siguiente.

En un primer momento, es de indicarse que no se desconoce que la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2016, determinó que la elección del Coordinador de Enlace Territorial en San Pedro Actopan en la Delegación Milpa Alta, es un proceso electoral en donde todos los días y horas son hábiles, por lo que el cómputo de los plazos debe hacerse en días naturales.

Sin embargo, adicional a ello, también estableció una excepción a la regla de que deben computarse los días en naturales, ya que también resolvió que debía tenerse



presentado en tiempo el medio de impugnación en razón de que el accionante incurrió en confusión respecto al cómputo del plazo, porque el Tribunal responsable, en la sentencia primigenia, admitió la demanda, en razón de que no contabilizó los días sábado, domingo e inhábiles.

En el caso, se considera que se actualiza el mismo supuesto de excepción del precedente invocado atendiendo a la forma cómo se tramitó el medio de impugnación.

De las constancias de autos, se advierte que la publicitación del medio de impugnación se efectuó conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley procesal local, que precisa que tratándose de impugnaciones que no estén vinculadas con el proceso electoral o de los procesos de participación ciudadana, el plazo para que comparezcan los terceros interesados será de seis días.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que se invoca de conformidad con lo previsto en el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios que a fojas 129 y 130 del accesorio único del expediente SDF-JDC-299/2016, obra copia certificada de la cédula de notificación por estrados y el acuerdo de retiro de estrados suscritos por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación, de las que se desprende que la demanda presentada por el hoy tercero interesado se publicitó del dieciséis al veinticuatro de mayo de este año; en consecuencia, el medio de impugnación fue publicitado durante seis días hábiles.

Las constancias de mérito constituyen documentos públicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de Ley de Medios, con pleno valor probatorio al ser expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 167 fracción XI del Código electoral local y 29 fracción XV del Reglamento Interno del Tribunal responsable.

En el caso, el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el viernes diecisiete de junio y presentó la demanda el siguiente jueves veintitrés de junio, por lo que ésta se ingresó dentro de los cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón de que el sábado dieciocho y domingo diecinueve de junio, no deben tomarse en cuenta por ser días inhábiles, ya que en la sustanciación de este asunto ha existido confusión por cuanto a las reglas para el cómputo de los plazos, esto es, si se realizan en días hábiles o inhábiles.

Es de precisarse que el Tribunal responsable en el apartado relativo a la competencia refirió que el proceso electivo de Coordinador de los Pueblos debe verse como un acto materialmente electoral, sin embargo, como se explicó el mismo se tramitó como si no tuviera vinculación con un proceso comicial.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, debe atenderse a las obligaciones previstas en el artículo 1°



constitucional, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y que las autoridades no deben hacer interpretaciones rigoristas de las instituciones procesales que dejen a las personas sin la posibilidad de acceder a la justicia.

El acceso a la justicia consagra un derecho humano, el cual se encuentra previsto en los artículos 17 constitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 8, numeral 1, 25, numeral 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y está conformado por los diversos principios de tutela judicial efectiva, lo que impide a los órganos jurisdiccionales, entre otras cosas, realizar una interpretación rigorista de las instituciones procesales, así como de las disposiciones legales, con el objeto de no vulnerar el diverso principio *pro homine* que protege, preponderantemente, el derecho internacional, de acuerdo a lo previsto en el aludido artículo 1º constitucional³.

³ Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/2 (10a.), intitulada **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Así como en la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.12 A (10a.) y de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. ATENTO A ESE DERECHO HUMANO Y A LOS PRINCIPIOS QUE LO CONFORMAN, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO 2475 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBEN CONSIDERAR QUE NO CONMINA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS A QUE HAGAN UNA TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DE SU CONTENIDO EN LOS INSTRUMENTOS QUE EXPIDAN.** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, pág. 1096 y Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1299.

En el caso, atendiendo a la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la forma más favorable a las personas, se considera que el cómputo del plazo debe llevarse a cabo únicamente atendiendo a los días hábiles, pues de esta forma se permite el acceso a la justicia del actor.

Además, la forma de computar el plazo, de ninguna forma deja sin efecto el presupuesto procesal previsto en la Ley de Medios, porque el principio *pro homine* no tiene como finalidad que se dejen de cumplir con éstos, sino que se efectúe la interpretación más favorable.

En ese contexto, si sólo se cuentan los días hábiles para el plazo de interposición del juicio, debe tenerse presentada en tiempo al haberse recibido en esta Sala Regional en el cuarto día hábil, por lo que no se está dejando de observar lo mandado en la norma.

Al respecto, resulta orientadora la esencia de la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA**



NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO⁴.

En la tesis en comento, se precisa que la tutela judicial efectiva, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, sin evitar el cumplimiento de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

En el caso, se atiende a ambas obligaciones porque se permite el acceso a la justicia, atendiendo a la interpretación más favorable al derecho del actor y se cumple con el presupuesto procesal de que la demanda se presente dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

Como se advierte la interpretación más favorable permite el acceso a la justicia del hoy actor, y en el caso, se considera que esa determinación es la más adecuada conforme a Derecho, toda vez que el asunto de mérito guarda relación con la elección del Coordinador Territorial de los Pueblos Originarios de Tlalpan, la cual atiende a sus usos y costumbres, de ahí que la procedencia del medio de impugnación también se sustenta en la esencia de las jurisprudencias de la Sala Superior identificadas con las claves 28/2011 y 7/2013, e intituladas **COMUNIDADES INDÍGENAS**.

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, pág. 536.

LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE⁵ y PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL⁶.

De tales jurisprudencias, se desprende:

- Que de la interpretación funcional del artículo 2° apartado A, fracción VIII constitucional se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.
- Que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.
- Que los tribunales deben tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley de Medios
- Que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Por las anteriores consideraciones, es que, en el presente caso, se debe tener por presentada la demanda oportunamente.

Por otra parte, y toda vez que el análisis de las causales de improcedencia constituye una cuestión de orden público, esta Sala Regional considera importante señalar que, tampoco se actualiza la correspondiente a la irreparabilidad del acto impugnado.

Al respecto, en la resolución impugnada, el Tribunal responsable resolvió revocar la minuta de trabajo de la sesión extraordinaria de veintiocho de abril pasado del Consejo General, -en la cual había declarado la nulidad de la elección de Coordinador de los Pueblos-, confirmar la validez del proceso electivo celebrado el trece de marzo anterior y ordenar a la Jefa Delegacional que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, expidiera y entregara al hoy tercero interesado el nombramiento que lo acreditara con el señalado cargo, previendo las acciones necesarias para que lo ejerciera por un periodo de tres años completos, contados a partir de que le fuera entregado el citado nombramiento.

X

En el caso, debe tenerse en cuenta que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 base VI tercer párrafo de la Constitución, sin embargo, la toma de posesión del cargo que pudo realizarse por la ejecución de la sentencia controvertida, no es un acto irreparable.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior, en la jurisprudencia que derivó de resolver la contradicción de clave SUP-CDC-3/2011, estableció las pautas para analizar los casos en los que no se actualiza la irreparabilidad por toma de protesta o instalación de los órganos.

La jurisprudencia 8/2011, de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**⁷, refiere que la causa de improcedencia de consumación irreparable se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 403-404.



Lo anterior, en razón de que, ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales en virtud de que sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, existen supuestos que constituyen excepciones a la improcedencia del juicio por irreparabilidad derivada de la toma de protesta, los cuales deben ser analizados en cada caso.

En el presente asunto, se advierte que el plazo de tres días hábiles para el cumplimiento de la resolución impugnada establecido por el Tribunal responsable no es tiempo suficiente para desahogar toda la cadena impugnativa, en razón de que deben agotarse los medios de defensa jurisdiccionales federales.

En consecuencia, no podría actualizarse la improcedencia del juicio por irreparabilidad, aun cuando el candidato declarado ganador por el Tribunal responsable hubiese tomado posesión del cargo.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

X

--	--	--	--	--

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre del promovente; se precisa la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del actor.

II. Oportunidad. La demanda debe tenerse por presentada en tiempo, de conformidad con lo argumentado en el considerando que antecede.

III. Legitimación. El actor está legitimado, en términos de los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

IV. Interés jurídico. Se considera que se cumple con el requisito ya que la resolución impugnada revoca la determinación del Consejo General de anular la elección de Coordinador por la comisión de irregularidades graves, dejándola válida y ordenando la expedición de la constancia de mayoría a favor del tercero interesado al indicado cargo, mismo por el que el actor contendió, de ahí que resulte



evidente que la resolución impugnada puede causarle agravio, por lo que cuenta con el derecho de acción para controvertirla.

V. Definitividad. Con relación a este requisito el actor solicita que esta Sala Regional conozca de su medio de impugnación, *per saltum*, sin embargo, debe señalarse que, en contra de la resolución impugnada, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocarla; ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 65 de la Ley procesal local y 157 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, esta Sala Regional es la autoridad jurisdiccional que puede conocer del juicio promovido por el actor.

Al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios

En principio, el actor señala que el Tribunal responsable determinó resolver la impugnación que interpuso ante el Consejo General, -la cual derivó en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016-, sin que se le hubiere llamado a juicio, ni se le hubiera dado la calidad de tercero interesado o como parte del mismo, sino que hasta la resolución le da ese

carácter, al haber ordenado que se le notificara la resolución que emitió en el diverso TEDF-JLDC-2220/2016, lo que según su dicho viola los principios procesales de legalidad y certeza jurídica que rigen el debido proceso, máxime cuando existen normas que establecen los casos en que las notificaciones deben ser personales a las partes.

El actor afirma que hasta el día diecisiete de junio pasado tuvo conocimiento del medio de impugnación presentado por el hoy tercero interesado y de la correspondiente resolución, por lo que no se le respetó su garantía de audiencia y debido proceso.

En razón de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución combatida y se reponga el procedimiento para que pueda hacer valer lo que conforme a derecho corresponda dentro del proceso jurisdiccional TEDF-JLDC-2220/2016.

Lo anterior lo solicita el actor, en razón de que el juicio que interpuso y fue radicado por el Tribunal responsable como TEDF-JLDC-168/2016 derivó de la omisión para resolver la impugnación presentada por él ante el Consejo General.

Afirma que en ningún momento se le dio oportunidad de desahogar prueba alguna ni ante el Consejo General ni ante el Tribunal responsable.

En segundo término, el actor afirma que el Tribunal responsable incumplió con el principio de respeto al derecho



de los pueblos indígenas a su libre autodeterminación, omitiendo la aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos, pues afirma que no atendió al punto VII de los Lineamientos, en el cual se establece el procedimiento que debe regir en las impugnaciones del proceso electivo, por lo que no respetó la soberanía de los pueblos originarios de Tlalpan.

Ello, en razón de que el Tribunal responsable concluyó que la determinación del Consejo General en el sentido de anular la elección del Coordinador, no se fundó ni motivó de manera adecuada y que con la impugnación presentada por el hoy actor no se acreditaron irregularidades graves en el proceso de selección.

A consideración del actor, el Tribunal responsable omitió resolver tomando en cuenta las normas y lineamientos que rigen el proceso electivo, así como las constancias y demás elementos de convicción que tuvo a su consideración, por lo que faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, pues la minuta de trabajo de la sesión extraordinaria de veintiocho de abril pasado, por la que el Consejo General determinó revocar el proceso de elección, según su dicho, sí se encontraba debidamente fundada y motivada, pues se resolvió lo conducente atendiendo a lo previsto en el capítulo 7 de los Lineamientos, sin dejar de advertir que se dejó de cumplir con las formalidades, pues no se incluyeron las dos intervenciones por cada uno de los representantes de los candidatos involucrados.

El actor también hace valer que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad pues omitió valorar el informe circunstanciado que emitió el Consejo General y que, según su dicho, obra en las constancias que integran el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016, el cual de manera pormenorizada señala los fundamentos, motivos, circunstancias, criterios jurisprudenciales y demás consideraciones de hecho y de derecho para determinar la nulidad de la elección.

Indica que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el Consejo General es una autoridad tradicional y materialmente electoral, integrada por personas de las comunidades a las que representa y no por peritos en la materia, por lo que, según su óptica, pretender que realicen una fundamentación explícita de las normas nacionales e internacionales, resulta una impericia procesal por parte de la autoridad responsable y una discriminación a la calidad de dicho órgano, pues se afirma el desconocimiento de la normatividad y se infiere la existencia de reglas sin límite alguno y violación al derecho humano de acceso a la justicia.

Indica el actor que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada, sin embargo, en el ámbito consuetudinario, se debe atender a los usos y costumbres de la comunidad, así como al contexto, sin pretender que se fijen o impongan cargas legales diversas a las de la comunidad, como lo hace el Tribunal responsable, según refiere el actor,



pues incurre en exceso al solicitar requisitos que ni la Ley procesal local contempla.

El actor basa sus planteamientos en el contenido de la Jurisprudencia y tesis relevante aprobadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo los rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS ELECTIVOS NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO LOCAL. y COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

En tercer lugar, el actor plantea que el Tribunal responsable de forma incongruente y superficial valora indebidamente lo hecho valer por él en su escrito de impugnación, así como las constancias y elementos de convicción que tuvo a su consideración, omitiendo tomar en cuenta las razones de hecho y de derecho por las cuales debe decretarse la nulidad

X

de la elección de Coordinador, al existir una duda razonable sobre la elegibilidad del hoy tercero interesado.

Refiere que el Tribunal responsable fue omiso en investigar dentro del ámbito de su competencia si el hoy tercero interesado cubría los requisitos de elegibilidad señalados en la Convocatoria, porque en caso de que no fuera así, deberían aplicarse las consecuencias señaladas en los Lineamientos, no sólo por no cubrir con los requisitos de elegibilidad establecidos sino por faltar a la verdad.

Adicional a ello, indica el actor que en anteriores convocatorias uno de los requisitos para ser candidato era presentar la carta de no antecedentes penales, pero en esta ocasión, se solicitó la presentación de dicho documento o en el que se demostrara la extinción de las penas, elemento que, según el dicho del actor, demuestra la inclinación por el candidato de la planilla 4.

Señala el actor que el Consejo General inicia la valoración de su impugnación cuando el Tribunal responsable le solicitó información (juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016 presentado para controvertir la omisión de resolver la impugnación del actor presentada ante el Consejo General, el cual fue desechado por haber quedado sin materia), y que una vez realizada la valoración del recurso, y de conformidad a lo establecido en los Lineamientos remite la información al Tribunal, solicitando por rebasar sus atribuciones su intervención para que realice las actuaciones necesarias a fin de determinar si los documentos presentados por el hoy



tercero interesado son o no fidedignos, lo que no se llevó a cabo, violando con ello, el principio de exhaustividad en su actuación, quedando pendiente resolver sobre su elegibilidad.

Invoca como parte de su agravio la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

Por otra parte, el actor precisa que el Tribunal responsable desechó los juicios ciudadanos locales que habían interpuesto tanto él como el hoy tercero interesado, en razón de la minuta de trabajo del Consejo General del pasado veintiocho de abril, argumentando que quedaron sin materia.

A consideración del actor con esa determinación el Tribunal responsable tácitamente ratificó y le dio validez a la determinación del Consejo General por lo que indebidamente en la resolución que combate determina que no se encuentra debidamente fundada y motivada, dejándolo en estado de indefensión, por el cambio de criterio.

Además, hace valer que el Tribunal responsable en lugar de revisar los elementos aportados por las partes omitió el estudio y resuelve en sentido de desconocer la autodeterminación de los pueblos originarios para elegir su organización política y resolver las controversias que deriven de los procesos electorales en lo que el Consejo General es la máxima autoridad para tal proceso electivo.

X

Indica también, a ese momento, el Tribunal debió hacer de conocimiento de las partes en los juicios, la determinación del Consejo General y darles tiempo para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, poder ampliar la demanda, por lo que estima que se inobservó la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior, intitulada **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMINISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

En cuarto lugar, el actor hace valer que el Tribunal responsable omite realizar una valoración exhaustiva de los paquetes electorales, así como de las actas de incidencias y demás elementos que conforman la elección, llegando al extremo de sustituirse en el hoy tercero interesado en la descalificación de los argumentos de hecho y de derecho que realizó en la impugnación cuando efectuó el estudio de su impugnación en plenitud de jurisdicción.

Refiere que el Tribunal responsable no entra al estudio de fondo de la calificación de la elección, aún y cuando refirió que el Consejo General no realizó una valoración de las constancias, por lo que existe una grave incongruencia y falta de exhaustividad, por sólo resolver sobre lo planteado por él.

Indica el actor que, el Tribunal responsable no efectuó una valoración pormenorizada de las actas de incidentes, ni señala haber aperturado los paquetes electorales, mucho menos hace una relación de las constancias que tuvo a la vista, y que



en su caso revisó y valoró para llegar a las conclusiones que plasmó en la resolución combatida, las cuales según su dicho van más lejos de lo planteado por las partes.

Que el Tribunal responsable tampoco expresó los fundamentos de hecho y de derecho para los cuales considera que lo que planteó nos son violaciones graves, limitándose a decir que lo alegado no afecta de manera sustancial los comicios, lo que a su consideración no es suficiente porque no sólo debe atenderse a los elementos cuantitativos sino a los cualitativos, por lo que solicita a esta Sala Regional que analice de manera integral todo el cúmulo de constancias, paquetes y demás información que obra en los juicios primeramente presentados tanto por él como por el tercero interesado y resuelva conforme a derecho lo que corresponda.

Basa sus agravios en la Jurisprudencia de la Sala Superior 2/2001, intitulada **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por lo sintetizado, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada y se determine la nulidad de la elección de Coordinador por existir violaciones graves en el proceso electivo y se ordene convocar a la nueva elección respetándose el principio de libre autodeterminación de los pueblos originarios de Tlalpan.

2. Suplencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral⁸.

Así, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.⁹

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 445-446.

⁹ Ello en atención a las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables en: Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 122 a 124.



3. Marco Normativo

Si bien el asunto a resolver no se desarrolla en una comunidad indígena, lo cierto es que la elección de Coordinador no se lleva a cabo conforme a la normativa de una elección ordinaria, sino en atención a los usos y costumbres que rigen en los Pueblos originarios de Tlalpan; comunidad que está reconocida por el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación como pueblo originario, dentro de la Delegación Tlalpan, donde se mantiene la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por ello se considera que son aplicables los criterios que este Tribunal Electoral ha emitido en relación a los pueblos y comunidades indígenas, que favorecen el principio de autonomía y autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución y la maximización del ejercicio de sus derechos políticos en condiciones diferenciadas a los procesos electorales regulados por la Constitución y las leyes electorales federales y locales.

Así el presente asunto se aborda bajo una perspectiva intercultural, es decir, tomando en cuenta que la elección de Coordinador atiende a los usos y costumbres del lugar, por lo que no es jurídicamente correcto aplicar el **marco normativo**

[Handwritten mark]

--	--	--	--	--

ordinario que a las elecciones constitucional y legalmente reguladas se utiliza, dado que es principio constitucional el respeto a la autonomía de las comunidades tradicionales y de sus prácticas, sin que ello implique desconocimiento del orden jurídico nacional o la fijación de reglas.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior es conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución en el que se establece un ámbito de protección especial para garantizar que los miembros de estas comunidades contarán con la protección necesaria y los medios relativos, que garanticen el acceso pleno a los derechos.

Entre otros, el que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres



en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ese reconocimiento, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese tenor se han emitido diversos instrumentos internacionales:

A. El *“Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”*¹⁰, prevé, entre otras disposiciones, que los gobiernos deben desarrollar medidas que: **a)** aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; **b)** promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones; y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Asimismo, que debe garantizarse su protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en

¹⁰ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

[Handwritten mark]

--	--	--	--	--	--

procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

B. En la *“Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas”*¹¹, se impone a los Estados adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

C. En la *“Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas”*¹², señala, entre otras cuestiones, que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado y que tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte en *“el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que se deben de tomar en cuenta las

¹¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

¹² Aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.



particularidades culturales de los involucrados y enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo a los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que los juzgadores tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

X

--	--	--	--	--

Por lo que hace a la *autoidentificación*¹³, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la *maximización de la autonomía*¹⁴, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁴ Criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, págs. 81 y 82.



Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*¹⁵.

¹⁵ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184

Además, ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*.¹⁶

La Suprema Corte ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades tradicionales comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación del juez de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.¹⁷

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de los indígenas, existió una consulta previa.*

En el mismo sentido, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose:

¹⁶ Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

¹⁷ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.



- Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando el juzgador lo estime atinente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- **La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.**
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

[Handwritten mark]

--	--	--	--	--	--

- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- **La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.**
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- **La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.**
- **La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.**

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.



Por tanto, de considerarse necesario, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*¹⁸.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno¹⁹.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte, en una tesis de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE**

¹⁸ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

¹⁹ Véase el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 28 y 29.

X

CONSTITUCIONAL,²⁰ en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior en la tesis VII/2014²¹, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda protección jurídica.

Bajo esa vertiente, en los actos que se lleven a cabo de acuerdo a sus sistemas normativos internos, **si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales**

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Pág. 114.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 59 y 60.



recogidos por la Constitución ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades originarias, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades tradicionales, entre otros, la vulneración al principio de universalidad del voto, así como el derecho de participación de las mujeres.

Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 37/2014 de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**²², y en la tesis XXXI/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**²³.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 64 y 65.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, págs. 69 y 70.

constitucionales y convencionales, impone que se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades²⁴.

Adicional a ello, aun cuando en el caso se puedan aplicar los criterios jurisprudenciales que el Tribunal Electoral ha establecido en materia de análisis de validez de las elecciones, se considera que el juzgador debe tener en cuenta las características de este tipo de elecciones, pues algunas de las interpretaciones pudieran resultar restrictivas o imponer mayores cargas que las que esa comunidad estableció, sin dejar de observar el respeto a otros derechos humanos, como puede ser el de acceso a la justicia o garantía de audiencia.

4. Controversia

Como se evidenció en el apartado de síntesis de agravios, el actor hace valer:

- A. La vulneración a su derecho a la garantía de audiencia en razón de que el Tribunal responsable no le reconoció**

²⁴ Véase la jurisprudencia 9/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, págs. 17 y 18.



ese carácter sino hasta el dictado de la sentencia que hoy controvierte, por lo que indebidamente no se le llamó al procedimiento, solicitando se revoque la determinación y se reponga el procedimiento.

B. Que el Tribunal responsable omitió resolver tomando en cuenta las normas y lineamientos que rigen el proceso electivo, pues la determinación del Consejo General sí se encontraba debidamente fundada y motivada, máxime que no atendió a que es una autoridad tradicional por lo que sus integrantes no son peritos en la materia, exigiendo el cumplimiento de requisitos excesivos.

Que el Tribunal responsable tampoco analizó lo hecho valer en el correspondiente informe circunstanciado que fue rendido por el Consejo General, lo que resultaba trascendente porque, según el dicho del actor, en él de manera pormenorizada se explican las razones que lo llevaron a declarar la nulidad de la elección.

C. Que el Tribunal responsable de manera incongruente y superficial valora lo hecho valer por el actor en su escrito de impugnación, las constancias y elementos de convicción que obran en autos, omitiendo tomar en cuenta las razones de hecho y de derecho por las cuales debe decretarse la nulidad de la elección, al existir una duda razonable respecto a la elegibilidad del hoy tercero interesado.

X

--	--	--	--	--	--

Que el Tribunal responsable dentro del ámbito de su competencia omitió investigar si el hoy tercero interesado cubría los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria, en razón de su posible doble identidad, así como lo relativo a la carta de no antecedentes penales o el documento expedido por autoridad judicial que demuestre la extinción de penas.

Destaca que el Consejo General al remitir información al Tribunal responsable durante la sustanciación del juicio ciudadano TEDF-JLDC-168/2016, le solicitó su intervención para determinar si los documentos presentados por el hoy tercero interesado eran fidedignos o no, por rebasar su esfera de actuación, lo que no se investigó; no obstante, ser un tema que afecta el resultado de la elección por tratarse de un tema de elegibilidad, que hasta este momento sigue sin verificarse.

- D. Que el Tribunal responsable no entra al estudio de fondo de la calificación de la elección, aún y cuando refirió que el Consejo General no realizó una valoración de las constancias, por lo que existe una grave incongruencia y falta de exhaustividad, por sólo resolver sobre lo planteado por él.

A su consideración, el Tribunal responsable no efectuó una valoración pormenorizada de las actas de



incidentes, ni señala haber aperturado los paquetes electorales, mucho menos hace una relación de las constancias que tuvo a la vista, que en su caso revisó y valoró para llegar a las conclusiones que plasmó en la resolución combatida.

Refiere que no sólo debe atenderse a los elementos cuantitativos sino a los cualitativos, por lo que solicita se analicen todas las constancias relacionadas con la elección, incluso las que obran en los juicios presentados en primer término por él y por el tercero interesado.

Por lo expuesto, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada y se determine la nulidad de la elección de Coordinador por existir violaciones graves en el proceso electivo y se ordene convocar a la nueva elección respetándose el principio de libre autodeterminación de los pueblos originarios de Tlalpan.

5. Análisis de la controversia

En primer término, se atenderá el agravio identificado con el inciso "A" en razón que, de resultar fundado al tratarse de una cuestión procesal, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

En ese sentido, este Sala Regional se avocará al estudio del agravio planteado por el actor consistente en la vulneración a su derecho a la garantía de audiencia en razón de que el

[Handwritten mark]

[Empty rectangular box]

[Empty rectangular box]

Tribunal responsable no le reconoció el carácter de tercero interesado, por lo que a su consideración indebidamente no se le llamó al procedimiento.

Resulta importante señalar que el Tribunal responsable resolvió revocar la determinación del Consejo General en la que declaraba la nulidad de la elección de Coordinador, ello, porque concedió razón al hoy tercero interesado de que no se encontraba fundada y motivada.

Destacó que el Consejo General no hizo referencia a la norma aplicable, ni tampoco a los elementos e información que obraba en su poder que le permitió concluir que el proceso electivo, fue afectado gravemente.

Indicó que el Consejo General faltó a los principios de exhaustividad y congruencia porque declaró la nulidad de la elección y de la constancia de mayoría, analizando hechos y agravios que no le fueron planteados por el hoy actor en la demanda primigenia, y dejó de analizar otros.

Señaló el Tribunal responsable que, no era suficiente que el Consejo General adujera que las conductas se acreditan de las actas de incidentes, porque debió pormenorizar las pruebas y precisar su alcance y valor probatorio.

En ese contexto, determinó resolver la litis originalmente planteada por el hoy actor en plenitud de jurisdicción.



Hecho ello, consideró que no existían elementos para anular la elección de Coordinador, al no acreditarse irregularidades graves que hubiesen afectado el proceso electivo.

En razón de ello, ordenó:

- a) Revocar, la “minuta de trabajo sesión extraordinaria” de veintiocho de abril del año en curso, por la cual el Consejo General declaró la nulidad de la elección del Coordinador de los Pueblos y la constancia de mayoría otorgada a Toribio Guzmán Aguirre.
- b) Confirmar la validez del proceso electivo de trece de marzo de dos mil dieciséis en el que resultó ganador Toribio Guzmán Aguirre como Coordinador de los Pueblos, así como la respectiva constancia de mayoría expedida a su favor.
- c) Ordenar a la Jefa Delegacional en Tlalpan que, dentro de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente sentencia, expidiera y entregara a Toribio Guzmán Aguirre el nombramiento que lo acredite como Coordinador de los Pueblos.
- d) Ordenar al Secretario General del Tribunal Electoral, notificar de manera personal la sentencia a Ernesto Luna Nava, en el domicilio señalado en los autos del expediente TEDF-JLDC-168/2016.

X

Evidenciado lo anterior, se considera que el agravio hecho valer por el actor suplido en su deficiencia resulta **fundado**, pues como se precisó con antelación, si bien el presente no se desarrolla en una comunidad indígena, lo cierto es que la elección de Coordinador no se lleva a cabo conforme a la normativa de una elección ordinaria, sino en atención a los usos y costumbres que rigen en los Pueblos originarios de Tlalpan, de ahí que le sean aplicables los criterios que este Tribunal Electoral ha emitido en relación a los pueblos y comunidades indígenas.

En primer momento, resulta importante tener en cuenta lo previsto en los artículos 16, 17 fracción III, 18, 19 y 51, fracción III, inciso c) de la Ley procesal local, ya que, en ellos, se encuentra el marco normativo de la Ciudad de México respecto al tercero interesado, siendo el que a continuación se reseña:

- Los medios de impugnación que no guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana deberán promoverse dentro de los ocho días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo previsto en la norma aplicable.
- El tercero interesado es el partido político, coalición, candidato, agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés en la causa



derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

- Tratándose de impugnaciones que no estén vinculadas con el proceso electoral o los procesos de participación ciudadana, el plazo para la publicitación en los estrados del medio de impugnación, será de seis días contados a partir del momento en que sea fijado. En dicho plazo los terceros interesados **podrán** solicitar copia del medio de impugnación y sus anexos, así como comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.
- Se tendrá por no presentado el escrito de comparecencia del tercero interesado cuando no se exhiba en el plazo previsto en la norma o no se presente ante la autoridad responsable o no se firme.
- En los casos que el tercero interesado no acredite su personería o deje de señalar la razón de su interés jurídico o en que funda sus pretensiones, el magistrado instructor requerirá al compareciente para que los cumpla en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal respectiva, bajo apercibimiento de que de no hacerlo propondrá al Pleno tenerlo por no presentado.
- La autoridad u órgano partidario responsable que reciba el medio de impugnación dentro de las

[Handwritten mark]

|

|

|

|

|

cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión del plazo de publicitación deberá enviar al Tribunal Electoral de la Ciudad la demanda correspondiente, junto con los anexos y en su caso, los escritos de los terceros interesados.

La normativa bajo análisis, contempla que los sujetos que consideren tener la calidad de terceros interesados, **podrán** solicitar las constancias relacionadas con el medio de impugnación a fin de comparecer en él con el objeto de señalar cuál es su interés en la causa y las razones de la incompatibilidad con la acción del promovente.

Incluso se regula que, en caso de no comparecer en el tiempo previsto para ello, se les tendrá por no presentados.

No obstante lo expuesto, en el caso debe tenerse en cuenta que en la resolución que se controvierte se precisa que el hoy tercero interesado acudió al Tribunal responsable el **veintiséis de mayo pasado** con el fin de señalar que el **nueve anterior**, interpuso un juicio ciudadano local en contra de la minuta del Consejo General en la que declaró la nulidad de la elección.

Lo que se corrobora de las constancias que obran en el accesorio único del juicio ciudadano SDF-JDC-299/2016, pues en las fojas 1 y 2, se encuentra la copia certificada del escrito del hoy tercero interesado, en el que precisó que, al veintiséis de mayo, acudió al Tribunal señalando que las autoridades que identificó como las responsables –Consejo General y Jefa



Delegacional- no habían dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley procesal local, **puesto que a esa fecha no se había llevado a cabo la publicitación del medio de impugnación que interpuso**; a efecto de acreditar su dicho acompañó copia del acuse correspondiente.

Como consecuencia del escrito, una vez turnado el expediente respectivo, el siguiente treinta de mayo el Magistrado Instructor requirió a las autoridades señaladas como responsables para que remitieran dentro de las veinticuatro horas siguientes el escrito de demanda y anexos, **las respectivas cédulas de fijación y retiro de estrados de la presentación del medio de impugnación**, el informe circunstanciado, los escritos de terceros interesado y el expediente completo del proceso electivo.

En misma fecha, el Director General Jurídico de la Delegación Tlalpan remitió la correspondiente cédula de notificación por estrados, fechada el **dieciséis de mayo** y el acuerdo de retiro de estrados de **veinticuatro siguiente**, mismas que obran a foja 129 y 130 del cuaderno accesorio único del expediente de juicio ciudadano local SDF-JDC-299/2016, documentos que se invocan como un hecho notorio para esta Sala Regional, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Asimismo, el señalado treinta de mayo, el Consejo General remitió al Tribunal responsable cédula de notificación por estrados, de dieciséis de mayo, así como la correspondiente

de retiro de veinticuatro posterior, las cuales constan a fojas 144 y 145 del citado cuaderno accesorio

Cabe señalar que en ambos casos se precisó que la hora de retiro de la publicitación del medio sería a las doce horas del mencionado veinticuatro de mayo.

Las constancias de mérito, constituyen documentales públicas al ser copias certificadas expedidas por el Secretario General del Tribunal responsable, por lo que cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios en relación con los numerales 167 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 26 fracción XV del Reglamento Interior del señalado Tribunal.

De las constancias de mérito, se advierte que el nueve de mayo, el hoy tercero interesado en contra de la minuta del Consejo General que declaró la nulidad de la elección, presentó juicio ciudadano local, y toda vez que, hasta el veintiséis siguiente según su dicho, no se había publicitado el medio de impugnación, fue que acudió al Tribunal responsable para que resolviera lo conducente.

Con motivo del requerimiento hecho por el Tribunal local a las entonces responsables se allegó de las constancias de publicitación, de las que se desprende que supuestamente la



llevaron a cabo hasta el dieciséis de mayo siguiente, esto es, **siete días naturales posteriores a su presentación.**

Asimismo, de las citadas constancias se desprende que tal publicitación se realizó por el plazo de seis días hábiles.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley procesal local la autoridad u órgano del partido que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o la resolución dictada por él, **de inmediato** deberá hacerlo del conocimiento público **el mismo día de su presentación** mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas, o seis, días, según proceda, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

En la cédula se debe hacer constar con precisión la fecha y hora en que se fije, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

En el caso, se advierte que no se cumplió con dicha obligación de manera inmediata, ello sin que mediara alguna razón, toda vez que, de los correspondientes informes circunstanciados, mismos que obran a fojas 131 a 133 –Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan- y 146 a 149 –Consejo General-, las autoridades señaladas como responsables no exponen alguna causa de justificación.

[Handwritten mark]

|

|

|

En esa tesitura, se considera que las actuaciones de las autoridades responsables afectaron el derecho del actor a acudir al juicio interpuesto por el hoy tercero interesado, acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, no es viable pretender que un ciudadano esté durante en un plazo indeterminado al pendiente de los estrados de las autoridades, no obstante, tener un interés en la causa, máxime cuando ya hubiese mediado un plazo razonable para la interposición del correspondiente medio de impugnación.

En el caso, cabe destacar que el actor había logrado su pretensión, pues es de recordar que el Consejo General en la sesión correspondiente al veintiocho de marzo había determinado anular la elección de Coordinador con base en la impugnación que presentó, y convocado a que se efectuara otra.

Adicional a lo expuesto, no pasa desapercibido que el Tribunal responsable una vez que resolvió los juicios interpuestos por el actor y el hoy tercero interesado²⁵, en el sentido de desecharlos por haber quedado sin materia, atendiendo a que el Consejo General el veintiocho de marzo resolvió declarar la nulidad de la elección de Coordinador, también ordenó que se les notificara la minuta correspondiente, a efecto de que conocieran la determinación respectiva y tomaran las acciones conducentes.

²⁵ Mismos que radicó con las claves de expedientes TEDF-JLDC-168/2016 y TEDF-JLDC-1178/2016, respectivamente.



De las constancias que obran en el expediente del juicio ciudadano local TEDF-JLDC-168/2016, a fojas 447 a 453, en específico, de las cédulas de notificación personal, por oficio y estrados, se desprende que la resolución respectiva se hizo del conocimiento los correspondientes días **diecinueve y veinte de mayo**.

Las constancias de mérito, constituyen documentos públicos al ser originales emitidas por el Actuario adscrito a la Secretaría General del Tribunal responsable, y cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios en relación con los numerales 36, 38, 39, 40, 43 y 47 de la Ley procesal local y 33, 34 y 35 del Reglamento Interior del señalado Tribunal.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley procesal local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En todos los demás casos, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **ocho días contados** a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

X

notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, si se atiende a la primera hipótesis de la presentación de los medios de impugnación, el plazo de cuatro días para interponer el correspondiente juicio, aconteció del veintiuno al veinticuatro siguiente, en razón de que al actor le fue notificada la minuta del Consejo General por parte del Tribunal el veinte de mayo.

En consecuencia, quien no estuviera de acuerdo con esa determinación tenía hasta unos segundos antes de las cero horas del veinticinco de mayo para presentar el escrito de demanda, lo que resulta de trascendencia en el caso, porque el veinticuatro anterior, según las constancias analizadas, las autoridades indicadas como responsables retiraron la publicitación de la demanda presentada por el hoy tercero interesado a las doce horas del día.

Atendiendo a ello, resulta conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que las personas que estuvieran interesadas en comparecer al medio de impugnación, estarían pendientes de los estrados vencido el plazo para su presentación, pues a partir de ese momento, se debería publicitar en estrados y correría el término para que comparecieran.

En caso de que se atendiera al segundo supuesto que prevé la norma local, el plazo de ocho días para presentar la demanda hubiese corrido del veintitrés de mayo al primero de



junio, pues el cómputo se debe hacer sólo tomando en cuenta días hábiles pues el medio de impugnación no guardaría relación con un proceso electoral.

En esa tesitura, se advierte que, derivado de la actuación de las autoridades señaladas como responsables primigenias, respecto a la publicitación de la presentación del medio de impugnación interpuesto por el hoy tercero interesado, el actor no contó con una adecuada oportunidad para comparecer al correspondiente juicio, pues no obstante, tener un interés directo en que subsistiera la validez de la determinación del Consejo General que declaró la nulidad de la elección de Coordinador que controvirtió, no resulta lógico pretender que estuviera atento a los estrados de las autoridades responsables de manera indefinida, de ahí que se considere que es fundado su motivo de inconformidad respecto a que en el caso se vulneró su derecho de audiencia.

Dadas las particularidades del caso, en el sentido de, que se trata de una elección en la que se renueva al Coordinador de los Pueblos originarios de Tlalpan, resultaba relevante que se garantizara que los posibles terceros interesados en dicho proceso electivo fueron escuchados en juicio.

En ese contexto, y atendiendo a los principios constitucionales incorporados al artículo 1o. de nuestra Carta Magna, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, en específico el principio *pro persona*, esta Sala Regional considera que en el caso no se garantizó el derecho de audiencia del hoy actor.

J

Dicho precepto constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo constitucional establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, destaca el derecho de audiencia, cuyo fin se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

A dichas formalidades y su observancia, se suman las relativas a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, párrafo primero constitucional, por cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la



autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En consecuencia, tales elementos son fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario, sino en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Por tanto, todo procedimiento o juicio debe atender al derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

Tal derecho implica que el afectado tenga conocimiento del inicio del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Antes de que proceda un acto de privación, el juicio o procedimiento mediante el cual se apruebe tal determinación, debe observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1)** La

notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, **3)** La oportunidad de alegar y, **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las consideraciones antes aludidas, guardan sustento en lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**²⁶

En esa tesitura, cuando no se respetan los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, es decir, consiste en la oportunidad que se concede a los ciudadanos de plantear una adecuada defensa, de ser oídos en juicio y de probar lo que a sus intereses convenga.

Por tanto, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia se encuentra el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución.

²⁶ Consultable: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



Resulta un criterio orientador a lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.**²⁷

Tal derecho de seguridad jurídica ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con relación al tema, disponen:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 66, Tercera Parte; Pág. 50, Séptima Época.

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:



Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

De lo expuesto, se advierte que la citada Corte dispuso que, en todo momento, las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

Tal como se refirió con antelación, el artículo 16 constitucional regula la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, misma que constituye un derecho fundamental que debe salvaguardarse en todo Estado de derecho, incluso, aunque no esté expresamente previsto en la Ley aplicable.

Las anteriores consideraciones, encuentran soporte en lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-891/2013, así como lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-189/2013.

Por tal circunstancia, esta Sala Regional considera que lo procedente es revocar la resolución impugnada, con el objeto de que la autoridad jurisdiccional le dé vista al actor con la demanda presentada por el hoy tercero interesado y sus anexos, con el objeto de que, en su caso, manifieste lo que a

x

su interés convenga, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

SEXTO. Efectos del fallo.

Atendiendo a lo fundado del motivo de inconformidad, lo procedente es revocar la resolución dictada por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-2220/2016, a fin de que le dé vista al actor con la demanda presentada por el tercero interesado y sus anexos, otorgándole la garantía de audiencia consagrada en la Constitución, de conformidad con lo previsto en la Ley procesal local.

Concluido el término concedido que así se determine, para que el hoy actor comparezca a manifestar lo que a su juicio estime procedente, el Tribunal responsable dentro del plazo de **ocho días hábiles**, y en plenitud de atribuciones debe dictar la resolución que conforme a Derecho proceda, tomando en consideración lo que en su caso haga valer el hoy actor, atendiendo al tipo de elección de que se trata.

Atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, todas las actuaciones posteriores al dictado de la resolución controvertida, se dejan sin efectos.

Asimismo, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a lo ordenado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de su determinación, remitiendo la documentación pertinente para acreditarlo.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-2220/2016, en los términos de los considerandos **quinto** y **sexto** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal dar vista a Ernesto Luna Nava con la demanda presentada por Toribio Guzmán Aguirre, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, conforme a lo ordenado en el considerando **sexto** de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal que emita la determinación respectiva e informe del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, de acuerdo con lo señalado en el considerando **sexto**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos y al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, acompañando copia de esta sentencia; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que la Secretaria General de Acuerdos actúa como Magistrada por Ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Armando I. Maitret Hernández. La Secretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**


**CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR